



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 130

ASUNTO A TRATAR:

La señora **NELLY XIMENA PARRA GUERRERO** solicita la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición, afirmando que ha sido vulnerado presuntamente por **ALCALDÍA DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA, DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA –DATT-CARTAGENA.**

HECHOS:

Resalta la promotora que el 15 de febrero de 2022 presentó derecho de petición ante el Director de servicios integrados y especializados de tránsito y transporte de Cartagena. El 4 de abril de esta calenda su abogado remitió correo electrónico a la entidad a fin de obtener información sobre la respuesta a la primigenia solicitud, sin que a la fecha de presentación de esta acción constitucional hubiere obtenido la contestación.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita se ordene a la accionada que en el término máximo de (48) cuarenta y ocho horas contado a partir de la notificación de este proveído resuelva de fondo y de forma el Derecho de Petición en el que deprecó la devolución de una suma de dinero.

En subsidio de lo anterior solicita que se ordene la devolución del pago no debido y todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de su derecho fundamental de Petición.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

La accionada a través de la Subdirectora Jurídica del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena informa que obtuvo la dirección electrónica de la petente al leer la tutela y procedió a emitir contestación a la solicitud de la aquí actora. Aporta copia del mensaje enviado al correo de Nelly Ximena Parra Guerrero y considera que se ha configurado el hecho superado. Afirma entonces que no se vulneraron derechos y pide que no se acceda a las pretensiones.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

Si la presente acción se interpuso por no haber obtenido respuesta a una petición, negación indefinida que no requiere prueba alguna, la encausada tenía la carga de probar lo contrario, es decir, que respondió la solicitud y, también, que notificó lo resuelto a la accionante (art. 167 del C.G.P.) –elementos del núcleo esencial del derecho fundamental analizado-, aportando probanzas que apreciadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica –art. 176 ib.-, no dejaran ninguna duda respecto al cumplimiento de la garantía constitucional reclamada.

Al observar el informe rendido por la entidad accionada se colige que la respuesta a la petición fue proferida y con ello se da por descontado que actualmente no existe ninguna vulneración iusfundamental.

Tenga claro la actora, que la acción de tutela no es la vía para que le sea concedido por la entidad lo que le solicitó. Si en cualquier caso la respuesta no le satisfizo y no era la esperada, debe acudir a los mecanismos que están previstos para la devolución de sumas de dinero y no a la acción constitucional de tutela, que es un mecanismo de defensa que reviste las características de subsidiaridad y residualidad.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENIEGA la tutela impetrada por **NELLY XIMENA PARRA GUERRERO**

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.]



SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante y la accionada.

TERCERO: CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5eed8418bfdfe04430531967b28f951376ef9e65fc64a6e57d26a0fd1fd04b**
Documento generado en 08/06/2022 09:51:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>